



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 410 - 2013 / GOB.REG.HVCA / PR

Huancavelica,

13 DIC 2013

VISTO: El Informe Legal N° 232-2013-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 746250, la Opinión Legal N° 032-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jca y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Don Jesús Marino Araujo Peña contra la Resolución Gerencial General Regional N° 614-2013/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

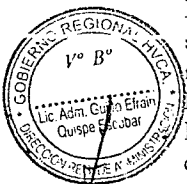
Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Art. 109° de la Ley N° 27444, referido a la facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1. "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", siendo la facultad indicada por la norma, mediante la cual los administrados pueden discurrir de la administración y contradecir una decisión gubernativa preexistente, advirtiéndose del presente caso que la apertura de un proceso administrativo disciplinario no es una decisión gubernativa final;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de *reconsideración*, apelación y revisión;

Que, con fecha 26 de Junio del 2013 se expide la Resolución Gerencial General Regional N° 614-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, donde se resuelve imponer la medida disciplinaria de cese sin goce de remuneraciones, por el término de tres meses al servidor Jesús Marino Araujo Peña, personal nombrado de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Huancavelica; en ese sentido, con fecha 05 de Agosto del 2013 el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 614-2013-HD-HVCA/GGR de fecha 26 de Junio del 2013, en el que se resuelve sancionar al administrado;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 262-2012/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 28 de Junio del 2012, se resuelve: *Declarar Fundado en Parte el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Gerencial General Regional N° 376-2012/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 11 de Abril del 2012, debiendo declararse la nulidad de lo actuado hasta la etapa de elaboración del informe final por las consideraciones expuestas en dicha resolución, sustenta su petición en su considerando sexto, cuando señala; Que mediante los documentos se advierte que el proceso administrativo disciplinario materia de esta, se ha dispuesto entorno, Primero: al segundo párrafo del Artículo 139° del D. S. N° 005-90-PCM, el mismo que fue incorporado por el Decreto Supremo 010-99-PCM, que fue derogada por el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 023-99-PCM, en ese sentido la normativa no debió ser invocada. Segundo: respecto al código de ética de la función pública, ante la existencia de la norma específica no es aplicable a este cuerpo normativo, en este caso el justiciable se encuentra inmerso dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM y son estas normativas las cuales debieron y deben servir de base para el proceso administrativo disciplinario,* conforme a la primera disposición





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 410 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 DIC 2013

complementaria final, que señala: "El código de ética de la función pública es supletoria a las leyes, reglamentos, y otras normas de procedimientos existentes en cuanto no lo contradigan o se opongan en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales";

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 457-2012/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 04 de Diciembre del 2012, se resuelve: Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, y consecuentemente se dispone la eliminación de los antecedentes relativos a la sanción impuesta mediante Resolución Gerencial General Regional N° 954-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, que se hubiese incorporado al legajo personal del servidor en mención; y en su considerando once, sustenta: Que, en consecuencia, los hechos por los cuales se instaura proceso administrativo disciplinario al recurrente resultan atípicos, más aun teniendo en cuenta la interpretación del inciso 9) del Artículo 139° de la Constitución del Estado, que prescribe la inaplicación de analogías de las normas que restringen derechos, norma constitucional concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Código Civil que igualmente prohíbe la aplicación analógica de las normas restrictivas y que por el principio de legalidad previsto en el literal d) del inciso 24° del Artículo 2° de la Carta Magna, la tipicidad dentro de un procedimiento sancionador, conllevando a que la sanción recurrida carezca de legitimidad; por lo tanto, la Ley N° 27588, no es aplicable al caso por cuanto el servidor no ha divulgado ni utilizado información, no ha vulnerado el principio de buena fe, tampoco ha patrocinado respecto a empresas o instituciones privadas comprendidas en el ámbito específico de su función pública;

Que, bien mediante Resolución Gerencial General Regional N° 614-2013/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 26 de junio del 2013, se resuelve: Imponer la medida disciplinaria de cese sin goce de remuneración por el término de TRES (03) meses al servidor JESUS MARINO ARAUJO PEÑA, personal nombrado de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Huancavelica, sustentando su posición de la siguiente manera: "(...) Considerando Siete, señala: Que se advierte que el señor Jesús Marino Araujo Peña, se halla inmerso en presunta responsabilidad administrativa, por haber patrocinado intereses particulares ante la administración pública, en el caso que nos ocupa a Alberto Rondón Macetas, Pablo Juvino Fernandez Curipaco y Aarón Tunque Quispe ex servidores públicos, al intervenir como Abogado en la interposición de sus respectivas demandas, en los que el Gobierno Regional de Huancavelica es parte demandante, habiendo inobservado el literal f) del Artículo 2° de la Ley N° 27588 – Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos", así como de las personas que presten servicios al estado bajo cualquier modalidad contractual, el mismo que dispone que, "las personas a que se refiere el Artículo 1° de la presente ley, respecto de las empresas o instituciones privadas comprendidas en el ámbito específico de su función pública, tiene los siguientes impedimentos: a) Prestar servicios en estas bajo cualquier modalidad; b) Aceptar representaciones remuneradas; c) Formar parte del Directorio; d) Adquirir directa o indirectamente acciones o participaciones de estas, de sus subsidiarias a las que pudiera tener vinculación económica; e) Celebrar contratos civiles o mercantiles con estas; f) Intervenir como Abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitro de particulares en los procesos que tenga pendiente como la misma repartición del Estado en la cual presten servicios, mientras ejercen el cargo o cumplan el encargo conferido(...)", como también se habría inobservado lo establecido en los literales a), b) y h) del Artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276 – Ley De Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público que establece: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone los servicios públicos, b) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos y c) Las demás que señala la Leyes o el Reglamento";

Que, así mismo, en su considerando sexto, señala: Que mediante los documentos se advierte que el proceso administrativo disciplinario materia de esta, se ha dispuesto entorno a; Primero: al segundo párrafo del Artículo 139° del D.S. N° 005-90-PCM, el mismo que ue incorporado por el Decreto Supremo N° 010-99-PCM, que fue derogada



FHCHC/jssc



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 410 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 DIC 2013

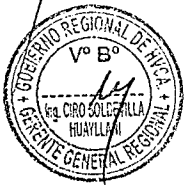
por el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 023-99-PCM, en ese sentido la normativa no debió ser invocada; Segundo: respecto al código de ética de la Función Pública, ante la existencia de la norma específica no es aplicable a este cuerpo normativo, en este caso el recurrente se encuentra inmerso dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM y son estas normativas las cuales debieron y deben servir de base para el proceso administrativo disciplinario, conforme a la primera disposición complementaria final, que señala: "El código de ética de la función pública es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimientos en cuanto no lo contradigan o se opongan en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales";

Que, según el numeral 4) del Artículo 230° de la Ley N° 27444, señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, SIN ADMITIR INTERPRETACIÓN EXTENSIVA O ANALOGA. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley los permita tipificar por vía reglamentaria;

Que, en atención al principio de legalidad, y mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 262-2012/GOB.REG.HVCA/PR, se declara la Nulidad de todo lo actuado en la Resolución Gerencial General Regional N° 376-2012/GOB.REG.HVCA/GGR y se dispone que se vuelva hasta la etapa de elaboración del Informe Final, es así que mediante el numeral IV del Informe N° 047-2013-GOB.REG.HVCA/CPAD/epq, de fecha 26 DE Junio del 2013, el Presidente de la Comisión Disciplinaria, señala que se imputa al recurrente JESUS MARINO ARAUJO PEÑA, el patrocinio aprovechando su cargo y condición de Abogado, al ex – servidor público León Nazario Mandujano, conforme se advierte de su solicitud de reintegro de pago de remuneración, presentada con fecha 23 de Setiembre del 2010, donde se advierte que dicho servidor fue quien suscribió la mencionada solicitud; en tal sentido y de conformidad con los Artículo 12 y 13 de la Ley N° 27444 disponen que si en la emisión del acto administrativo se presentan vicios que causan su nulidad de pleno derecho, la nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha de su emisión, o en el caso que este se haya consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien lo dicto. Por ello, quien declara la Nulidad del acto dispondrá también la conservación de aquellas actuaciones o trámite cuyo contenido hubiese permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio;

Que, en ese orden de ideas, es cierto que los hechos imputados ya fueron previamente probados y analizados por la Comisión Disciplinaria, ahora con motivo del nuevo acto administrativo solo corresponde adecuar la conducta sancionable al administrado, y según el informe de la CPPAD la conducta del recurrente se encuentra inmersa en el literal f) del Artículo 2° de la Ley N° 27588 (mismos hechos mismas partes, solo se adecua la conducta a la ley), más aun cuando el recurrente reconoce en su escrito de reconsideración en su numeral, "(...) 15) Por ende la sanción contenida en la recurrida no tiene fuerza moral y legal, porque se está sancionando por hechos aunque aún fueran ciertos cuando ya opero el perdón de la falta precisamente por la desidia del empleador por hacer valer su derecho de sanción", y habiendo cumplido con las garantías inherentes al debido proceso se expide la Resolución Gerencial General Regional N° 614-

1 De conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 10° de la Ley 27444, son causales de nulidad del acto administrativo aquellos que se realicen en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 410 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 DIC 2013/

2013/GOB.REG.HVCA/GGR, consecuentemente, la petición de Don Jesús Marino Araujo Peña corresponde ser desestimada;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

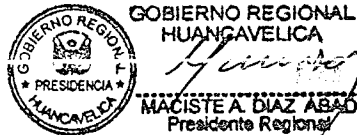
En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración, interpuesto por **Don JESÚS MARINO ARAUJO PEÑA**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 614-2013/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 26 de Junio del 2013, en razón a que el acto administrativo cuestionado se encuentra ajustado a derecho, por lo tanto subsisten los efectos de la decisión administrativa contenida en la resolución anteriormente citada, confirmándose la misma en todos sus extremos.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



FHCHC/jssc